



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001962-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01708-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDGAR ALEX LAMA OLAYA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANCORA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01708-2021-JUS/TTAIP de fecha 23 de agosto de 2021, interpuesto por **EDGAR ALEX LAMA OLAYA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANCORA**, de fecha 3 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

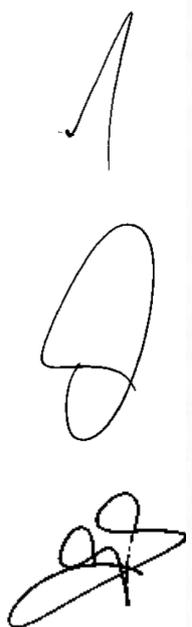
I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2021, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- Copias fedateadas de todos los Memorandum emitidos or el Despacho del Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Mancora, durante el periodo del 01 de Marzo del 2020 al 31 de Julio del 2021.
- Copias fedateadas de todas las Ordenes de Servicio, generadas por la Municipalidad Distrital de Mancora, durante el periodo del 01 de Marzo del 2020 al 31 de Julio del 2021.
- Copias fedateadas de todas las Ordenes de Compra, generadas por la Municipalidad Distrital de Mancora, durante el periodo del 01 de Marzo del 2020 al 31 de Julio del 2021.
- Copias fedateadas de todos los Comprobantes de Pago SIAF generados por la Municipalidad Distrital de Mancora, durante el periodo del 01 de Marzo del 2020 al 31 de Julio del 2021.

- Copias fedateadas de todos los Informes, emitidos por el Despacho del Jefe de la Division de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Mancora, durante el periodo del 01 de Marzo del 2020 al 31 de Julio del 2021.
- Copias fedateadas de todos los Requerimientos, emitidos por el Despacho del Jefe de la Division de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Mancora, durante el periodo del 01 de Marzo del 2020 al 31 de Julio del 2021.
- Copias fedatedas de todas las Resoluciones de Alcaldia, emitidas por el Despacho de Alcaldia de la Municipalidad Distrital de Mancora, durante el periodo del 01 de Marzo del 2020 al 31 de Julio del 2021.
- Copias fedateadas de todas las Certificaciones de Credito Presupuestario, emitidas por la Municipalidad Distrital de Mancora, durante el periodo del 01 de Marzo del 2020 al 31 de Julio del 2021.
- Copias fedateadas de todos los Informes Legales , emitidos por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Mancora, durante el periodo del 01 de Marzo del 2020 al 31 de Julio del 2021.
- Copia fedateada del expediente tecnico del proyecto "Mejoramiento del servicio de recoleccion y manejo de residuos solidos en el Distrito de Mancora centro poblado de Mancora-Provincia de Talara-Region Piura" con codigo DNPP 2405439.

- Copia fedateada del expediente tecnico de la obra "Mejoramiento y ampliacion del servicio de drenaje pluvial en el Barrio Santa Rosa del Distrito de Mancora-Provincia de Talara-Departamento de Piura" con codigo DNPP 2453278.
- Copia fedateada del expediente tecnico de la obra "Reparacio de parque; en el (la) y reposicion de la infraestructura y conservacion del Pasaje Paita en el Distrito de Mancora,Provincia Talara,Departamento Piura" con codigo DNPP 2460929.
- Copia fedateada del expediente tecnico de la obra "Construccion de modulo de atencion temporal;en el (la) EESS Mancora-Mancora de la Localidad Mancora,Distrito de Mancora,Provincia Talara,Departamento Piura" con codigo DNPP 2522084.



Con fecha 18 de agosto de 2021, al considerar denegada la información solicitada por haber vencido el plazo de ley para atender su solicitud, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 001851-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del respectivo expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante escrito presentado el 22 de setiembre del año en curso la entidad señala que “(...) mediante Carta N° 073 2021 de fecha 16 de agosto 2021 (...) se requirió un tiempo prudente para la entrega de lo requerido, ya que se trata de una gran cantidad de información, por ello, se necesitaba buscar con la tolerancia que se merece, respetando el estado de emergencia que estamos pasando, además, se le informo que los expedientes han sufrido extravío debido a las lluvias que perjudicó el distrito de Máncora (...) sólo se solicitó al peticionante paciencia calma para lograr recolectar la información área por área, etc. (...) cabe resaltar que este despacho notificó con fecha 2 de setiembre de 2021 mediante la Carta N° 082-2021-MDM/SG (...) el costo total de la información solicitada tal como se demuestra en la captura que envío, cabe mencionar (...) que esta institución en su oportunidad se comunicó con el administrado sobre el costo de envío total de la información y se acordó entregarlo detalladamente el 02 de setiembre del presente año, tal como lo demuestro en la captura del registro de llamada entrante y salida (...)”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso

¹ Resolución de fecha 13 de setiembre de 2021, notificada a la entidad el 14 de setiembre de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente ha solicitado copias fedateadas de memorándums órdenes de servicios, órdenes de compra, comprobantes de pago SIAF, informes requerimientos, resoluciones de alcaldía, certificación de crédito presupuestario, informes legales, expediente técnico de obras y proyecto, conforme al detalle de su solicitud.

Respecto a ello, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, obra en los descargos presentados por la entidad ante esta instancia el correo electrónico remitido al recurrente el 2 de setiembre de 2021, mediante el cual la entidad señala que remitió la Carta N° 082-2021-MDM/SG y en la cual comunica al recurrente el costo por reproducción de la información solicitada, sin embargo, no consta en los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envió, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente de la carta mencionada al no existir evidencia indubitable de la entrega de la carta que contiene la liquidación del costo por reproducción por copias fedateadas, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega completa de la información solicitada conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia..

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

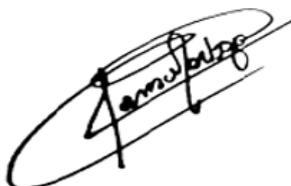
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EDGAR ALEX LAMA OLAYA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANCORA** que acredite la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática de envío emitida por un sistema informatizado de la notificación del costo por reproducción por copias fedateadas conforme a lo expuesto en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANCORA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **EDGAR ALEX LAMA OLAYA** conforme a lo indicado en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDGAR ALEX LAMA OLAYA** y **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANCORA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

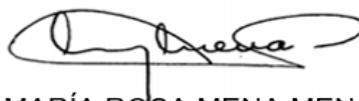
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal